

RESOLUCIÓN No. - 7 1 1 DEL 2016

( - 8 NOV 2016 )

*"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA**  
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 681 de 2001, por el cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles, determina en su artículo 14 que *"Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo"*.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.73 del Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, le corresponde a la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, elaborar y publicar en su página WEB la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM.

Que tal lista deberá elaborarse con base en la información que ECOPETROL, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la UPME sobre las ventas totales de ACPM realizadas durante el trimestre anterior.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2,3.73 del precitado Decreto, establece de la misma forma que dicha lista regirá para las ventas que se realicen a los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, señala que *"...El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país"*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2,1.4 del Decreto 1073 de 2015 y para efectos de lo señalado en el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 *"...se considera Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo..."*.

Que asimismo el párrafo primero del mencionado artículo, señala que *"Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional"*.

Que la Subdirección de Energía Eléctrica en memorando interno No. 20161700023453 del 08 de noviembre del año en curso, señala que con fundamento en la información remitida por el grupo de SICOM, que se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa, considerando el NIT reportado.

Dado que estos volúmenes se declaran en galones, es necesario convertirlos a barriles para identificar el límite establecido en el decreto anteriormente señalado.

Que una vez revisado los volúmenes de combustible, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM son: CONSORCIO UNIDO MINERO S.A, CARBONES DE LA JAGUA S.A., CARBONES DEL CERREJON, DRUMMOND LTD, C.I. PRODECO S.A., ECOPETROL S.A

Para tal efecto se utilizó la siguiente fórmula:

RESOLUCIÓN No. - 7 1 1 DEL 2016

( 8 NOV 2016 )

"Por medio de la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM."

$$\mu = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_i$$

La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

Que de conformidad con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Elaborar la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, que quedará conformada así:

| NOMBRE                     | VOLUMEN PROMEDIO MENSUAL                     |
|----------------------------|--|
|                            | JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE 2016<br>(BARRILES) |
| CONSORCIO UNIDO MINERO S.A | 12.426                                       |
| CARBONES DE LA JAGUA S.A.  | 24.472                                       |
| CARBONES DEL CERREJON      | 205.765                                      |
| DRUMMOND LTD               | 171.100                                      |
| C.I. PRODECO S.A           | 76.352                                       |
| ECOPETROL S.A              | 17.750                                       |

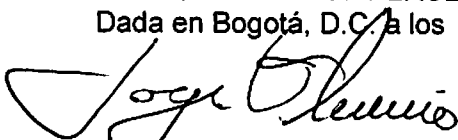
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a éstos y hasta tanto se emita una nueva lista.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales o apoderados de las empresas señaladas en el artículo primero de esta resolución, en los términos previstos en el artículo 67 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez ejecutoriada publíquese en la página WEB de la UPME

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, en los términos establecidos en el artículo 76 del precitado Código.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C. a los



**JORGE ALBERTO VALENCIA MARÍN**

Director General